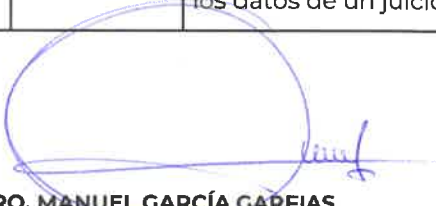




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 03/12/2019 que recayó al expediente RR/003/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión Integra
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho (08) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como los datos de un juicio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección de Recursos de Revocación
Expediente: RR/003/2019

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Visto para resolver el recurso de revocación a que se contrae el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, promovido por el C. Juan Carlos Chávez Jiménez y,

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, entregado a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mediante acta de entrega recepción de quince de octubre del mismo año, y remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos el veintitrés de octubre siguiente, el C. Juan Carlos Chávez Jiménez, interpone recurso de revocación, en contra de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo No. 251/2018, por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a través de la cual se le impone la sanción consistente en "suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de quince días", por las irregularidades en que incurrió durante el desempeño de sus funciones como Servidor Público.

II.- La resolución impugnada fue notificada al recurrente el treinta de abril de dos mil diecinueve, surtiendo efectos un día hábil después, de conformidad con el artículo 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el plazo de quince días para presentar el recurso de revocación establecido por el artículo 210 de dicha Ley, corrió del tres al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; al no contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por tanto, dicho medio de defensa fue presentado oportunamente, al exhibirse el recurso de revocación el veinte de mayo de dos mil diecinueve.

III.- Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, determinó la imposibilidad jurídica para conocer del recurso de revocación interpuesto por el C. Juan Carlos Chávez Jiménez; toda vez que dicho Órgano Interno de Control, forma parte de la estructura de un órgano constitucionalmente autónomo, y la resolución impugnada fue dictada por el Órgano Interno de Control, con facultades de la entonces Procuraduría General de la República, quien a la fecha de su emisión, dependía jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

40



IV.- Mediante oficio No. 110.UAJ/4299/2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos previno al recurrente para efecto de que informara si existe algún otro medio de defensa interpuesto por él, en contra del mismo acto recurrido en esta vía; por lo que dicha prevención fue desahogada mediante escrito presentado en la Unidad de Asuntos Jurídicos el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

V.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde en términos del artículo 211, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Titular de la Secretaría de la Función Pública cuenta con la facultad originaria para conocer de los asuntos a cargo de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, es que esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría, en términos del artículo 16, fracción V, XI y XXIV, de su Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación interpuesto por el C. Juan Carlos Chávez Jiménez.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía las tesis aisladas S/N, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo 1993, visible en la página 226 y la No. 1.2º.P.2 P (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, visible en la página 4300, que señalan lo siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA. Si la autoridad contra quien se pidió el amparo **cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca el conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución materia de la demanda.**"

"AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN. Cuando se señala como autoridad responsable ejecutora a un Juez de proceso escrito en justicia para adolescentes de dicha ciudad, empero, éste deja de conocer del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y octavo del Acuerdo General 57-27/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los cuales establecen que una vez que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, los Jueces de proceso escrito deberán remitir el asunto al Juez de proceso oral en funciones de ejecución que por turno corresponda, para los efectos de la vigilancia y sustanciación del mismo en todo lo inherente a la fase de ejecución; es manifiesto que al último de los mencionados le resulta el carácter



de autoridad responsable sustituta, cuenta habida que si un Juez cesa de tener jurisdicción en un asunto, por cualquier causa, tiene el citado carácter la que se aboca a su conocimiento, por ser la única que estará en condiciones de, eventualmente, ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder a la autoridad que haya dictado la resolución reclamada, materia de la demanda de garantías."

SEGUNDO.- Que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación y demás recursos administrativos que le corresponda conocer a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 3, apartado A, fracción VI, 6, 16, fracciones V, XI y XXIV, 99, fracción I, numeral 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Que de conformidad con el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como la emisión de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y la "Declaratoria de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República", publicada en dicho medio de difusión oficial de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Fiscalía General de la República se erige como un organismo constitucionalmente autónomo, por lo que el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República que pertenecía y se encontraba subordinado a la Secretaría de la Función Pública, deja de existir.

CUARTO.- Por ser cuestión de orden público, en primer término, esta autoridad analizará las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con su artículo 118, ya que de actualizarse alguna de ellas, impediría el estudio del fondo del asunto.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia, aplicable en lo conducente, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Registro 245,559, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 175-180, Séptima Parte, página 438, que a la letra señala:

*"**SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

JD

En ese orden de ideas, en el **artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** se prevé como causa para sobreseer el procedimiento,

Handwritten mark



“cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiera el artículo anterior”.

Por su parte, el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

...”

En ese orden de ideas, en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé como causa para sobreseer el recurso de revisión, que *durante el juicio aparezca o sobrevenga algunas de las causas de improcedencia, a que se refiere el artículo 8*, la cual se actualiza en la especie, ya que en la fracción V de éste último, se establece como causal de improcedencia *que el acto impugnado sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante una autoridad administrativa*, en atención a las consideraciones siguientes:

La causal de la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza primeramente, porque de la lectura del escrito presentado por el C. Juan Carlos Chávez Jiménez, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la Unidad de Asuntos Jurídicos, por el cual desahogó la prevención realizada mediante oficio No. 110.UAJ/4299/2019, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio número 110.UAJ/4299/2019, de fecha 12 de noviembre de año en curso, por medio del cual solicita se informe si existe algún otro medio de defensa interpuesto en contra del mismo acto recurrido y de ser el caso se informe el estado procesal que guarda éste y si es mi voluntad continuar con el presente recurso de revocación.

Al respecto, informo a usted que el suscrito interpuso el juicio correspondiente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiéndole conocer del mismo a la Novena Sala Regional Metropolitana, juicio que se encuentra hasta la fecha en trámite. Por lo que manifiesto que no es mi voluntad continuar con el recurso de revocación que se presentó ante esa Secretaría de la Función Pública; ya que es mi deseo continuar con el medio de defensa interpuesto ante el Tribunal Federal”

[énfasis añadido]

Documental que al haber sido agregado al expediente del recurso de revocación de mérito, hace prueba plena y se valora de conformidad con los artículos 197 y 202 del



Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo con su artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Aunado a lo manifestado por el recurrente y derivado de la revisión que esta Unidad de Asuntos Jurídicos llevó a cabo a las notificaciones del Boletín Jurisdiccional que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realiza a esta Unidad, se pudo advertir que por boletín de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Novena Sala Regional Metropolitana hizo de conocimiento a esta Unidad que mediante acuerdo de seis de junio del presente año, en el expediente No. 12384/19-17-09-4, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por el el C. Juan Carlos Chávez Jiménez, **en contra de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, contenida en el procedimiento de responsabilidad administrativa No. 251/2018, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa, consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el periodo de quince días.**

Asimismo, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, notificado mediante el aviso electrónico de boletín jurisdiccional del treinta de agosto del presente año, dicha Sala, emplazó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, en su carácter de autoridad demandada, para que dentro de treinta días hábiles, dé contestación a la demanda, debiendo acudir ante dicha Sala a recoger los anexos.

Derivado de lo anterior, se radicó el expediente de juicio de nulidad No. JN/85/19, del Índice de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

Dichas documentales, fueron recabadas en copia simple, del mencionado expediente, mediante **acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, para el efecto de que obren como prueba fehaciente en el expediente en que se actúa, como hecho notorio, mismas que en este acto se valoran en términos de los artículos 88, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1º, y éste a su vez, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de su artículo 118.

En esa guisa, esta Unidad de Asuntos Jurídicos tiene la certeza de que en dicho procedimiento contencioso administrativo, que se lleva a cabo ante la Novena Sala Regional Metropolitana; del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y del cual su acto recurrido es el mismo que impugnó vía recurso de revocación, el C. Juan Carlos Chávez Jiménez, será oído en defensa de sus derechos, tan es así, que fue admitido y esta Autoridad ha sido llamada a juicio; por lo que al acreditarse fehacientemente que el acto impugnado vía recurso de revocación es también materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución ante la Novena Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se actualiza la causal de improcedencia

10



prevista en el artículo 8, fracción V, en correlación con el 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de su artículo 118.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada No. I.7o.A.733 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3029, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA.- De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allérgase de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público."

Atendiendo a lo anterior, al actualizarse las causales prevista en el artículo 8, fracción V, en correlación con el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de su artículo 118, **el recurso de revocación se sobresee, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en**



que el acto impugnado en esta vía ya es materia de un juicio de nulidad y se encuentra pendiente de resolución, ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revocación interpuesto por el C. Juan Carlos Chávez Jiménez, en contra de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo No. 251/2018, por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, atento a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.


DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.

FAM/MBLG
